

TÍTULO XI

De la aprobación y modificación de los Estatutos y reglamento federativos

Artículo 64.

La aprobación o reforma de los Estatutos de la FESBA se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente del Presidente de la FESBA o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

b) La Junta Directiva elaborará y aprobará un proyecto sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

c) Concluido el proyecto se cursará el texto, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

d) Se convocará a la Asamblea General a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas.

e) Tras la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2.b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del deporte.

f) Aprobado el nuevo texto por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Artículo 65.

La aprobación o reforma del Reglamento General de la FESBA se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando este fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

b) Los órganos técnicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por dichos órganos.

c) Concluso dicho borrador, se cursará el texto, individualmente a los miembros de la Comisión Delegada, otorgando un plazo no inferior a siete días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

d) Se convocará a la Comisión Delegada a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas.

e) Tras la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2.b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Disposición transitoria primera.

Se consideran integradas en la FESBA todas las Federaciones Autonómicas de Bádminton salvo expresa manifestación en contrario, debiéndose cumplir lo preceptuado en el artículo 9 de los presentes Estatutos.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, del Real Decreto 1591/1.992 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en los correspondientes reglamentos federativos, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación.

Disposición transitoria tercera.

La composición de la Asamblea General de la FESBA y de su Comisión Delegada, y la renovación de sus posibles vacantes, será la contemplada en el Reglamento Electoral vigente.

Consecuentemente con lo anterior, la integración en estos órganos del estamento de árbitros no se producirá hasta que finalice el actual período de mandato de la Asamblea General.

Disposición transitoria cuarta.

Como consecuencia de la situación especial de Ceuta y Melilla, derivada de su solicitud de autonomía, ambas constituirán, hasta que haya pronunciamiento sobre ello, una única Delegación Territorial de la FESBA, siendo su Presidente designado por la Junta Directiva de la Federación Española.

Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la FESBA hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 20 de octubre de 2003

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3042

RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de diciembre de 2005, ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de las modificaciones de los artículos 13, 40, 41 y 72 de los Estatutos.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de febrero de 2006.-El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO**Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto**

Se introducen las siguientes modificaciones:

Artículos 13, 40, 41 y 72, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 13.

La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año para los fines de su competencia.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20 por 100.

Toda convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos sus miembros con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el Orden del Día de los Asuntos a tratar.

Las convocatorias se efectuarán con un preaviso no inferior a 15 días naturales, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 28 de la moción de censura.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de 30 minutos.

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros o en segunda convocatoria la tercera parte de los mismos.

No obstante lo anterior, la Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.»

«Artículo 40.

El Secretario General, nombrado por el Presidente de la Federación, es el fedatario y asesor de la F.E.B. teniendo a su cargo la organización administrativa de la misma.

Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la F.E.B. y, en todo caso, las siguientes:

a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Comisión Ejecutiva, de su Comisión Ejecutiva y de cuantos otros órganos colegiados de gobierno y representación y de ges-

tión puedan crearse en la Federación, actuando como Secretario de los mismos con voz pero sin voto.

- b) Expedir las certificaciones oportunas de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.
- d) Llevar los Libros de Registro y los archivos de la Federación.
- e) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- f) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- g) Ejercer la jefatura del personal de la Federación.»

«Artículo 41.

La Gerencia es el órgano de administración de la F.E.B. Al frente de dicho Organismo se hallará un Gerente-Director Económico, nombrado por el Presidente de la F.E.B.

Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la F.E.B. o que le encomiende el Presidente y en todo caso, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la elaboración de la contabilidad y las responsabilidades administrativas derivadas de la misma.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

En caso de vacante el Presidente, podrá delegar dichas competencias en otro órgano o cargo directivo de la F.E.B.»

«Artículo 72.

1. El presupuesto anual de la F.E.B. será aprobado por la Asamblea General en reunión plenaria, previo informe de la Comisión Delegada.

No podrán aprobarse presupuestos deficitarios, salvo previa autorización del C.S.D.

2. Las cuentas anuales y liquidación del presupuesto deberán ser aprobadas por la Asamblea General, previo informe de la Comisión Delegada.»

3043 *RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de diciembre de 2005, ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Deportes Para Ciegos y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de la modificación del Capítulo 4º -De la Junta Directiva- artículo 32, de los Estatutos.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de febrero de 2006.-El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Ciegos

Se introducen las siguientes modificaciones:

CAPITULO 4.º

De la Junta Directiva

Artículo 32. *Composición.*

La Junta Directiva de la F.E.D.C. es el órgano colegiado de gestión de la misma. Está compuesta además de por el Presidente, por el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y dos Vocales. Todos ellos serán designa-

dos y revocados libremente por el Presidente de la Federación que la presidirá.

Los miembros de la Junta Directiva, que no lo sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea con derecho a voz, pero sin voto.

Dentro de los cuatro primeros meses del año de cada ejercicio económico, la Junta Directiva confeccionará el inventario y formulará las cuentas anuales del ejercicio vencido. Una vez formuladas y auditadas las cuentas anuales, esta documentación se someterá a la Asamblea Ordinaria para su aprobación.

3044 *ORDEN ECI/426/2006, de 26 de enero, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Educativa.*

Examinado el expediente incoado a instancia de Don Fernando Ortega Pérez, solicitando la inscripción de la Fundación Educativa, en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, según lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo.

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*-La Fundación anteriormente citada fue constituida por Don Ignacio Hernández Colau, María Esther Gil Zorzo, Doña María Concepción Bande Rodríguez y la entidad Federación Española de Asociaciones de Educadores en Diabetes (F.E.A.E.D.), en Madrid el 8 de junio de 2005, según consta en la escritura pública número mil ochocientos cuarenta, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Luis Sánchez Marco, que fue subsanada por la escritura tres mil setecientos setenta y ocho, autorizada el 20 de diciembre de 2005, ante el mismo notario.

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*-El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, calle Raimundo Fernández Villaverde, número 10 y, su ámbito es estatal.

Tercero. *Dotación.*-Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de treinta mil euros (30.000 euros). La dotación consistente en dinero, ha sido íntegramente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*-En los Estatutos que han de regir la Fundación, incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: a) Definir y acreditar la identidad y funciones del cuidador en enfermedades crónicas y promover el desarrollo profesional de los mismos. b) Incrementar el reconocimiento del cuidador en enfermedades crónicas entre las personas con enfermedades crónicas, las administraciones, instituciones sanitarias, los equipos asistenciales y por el resto de la sociedad. c) Incrementar la demanda y garantizar que la educación en enfermedades crónicas se desarrolle adecuadamente en los distintos niveles del sistema sanitario. d) Desarrollar una organización eficaz y eficiente que atienda las necesidades de sus miembros. e) Evaluar, promover, desarrollar y acreditar programas y materiales educativos. f) Fomentar la investigación específica de enfermedades crónicas. g) Ofrecer y promover la formación continuada de los Profesionales, pacientes, cuidadores y cualquier otro que esté relacionado con las enfermedades crónicas a través de todas las actividades formativas y educativas que se precisen. h) Aglutinar, coordinar y promover las iniciativas de las Asociaciones integrantes, en el desarrollo de los fines de la Fundación. i) Asumir la representación de la educación en enfermedades crónicas en el marco de las instituciones nacionales e internacionales. j) Mejorar la calidad de vida de la persona con enfermedades crónicas, a ser lo más independiente posible respecto a su afección. k) Diseñar, avalar, desarrollar y editar todos aquellos materiales docentes y educativos que apoyen la educación y cuidado de las personas con enfermedades crónicas y las relacionadas con ellas. l) Atender, cuidar, educar y asistir a las personas con enfermedades crónicas y las relacionadas con ellas. m) Ofrecer asesoría y atención a todas aquellas personas o instituciones que así lo requieran.

Quinto. *Patronato.*-El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por: Presidenta: Doña María Esther Gil Zorzo; Secretario: Don Ignacio Hernández Colau y Vocal: Doña María Concepción Bande Rodríguez.

En la escritura de constitución, consta la aceptación de los cargos indicados por parte de las personas anteriormente citadas.